



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2006-00633-00
Demandante	LOGOFORMAS
Demandado	MERCADATOS LTDA
Fecha	Octubre 10 de 2023

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud librar oficio de desembargo; no se observa en el expediente pérdida de alguna pieza procesal.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante auto del 23 de agosto de 2006, el despacho resolvió, decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad del demandado: el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-7493 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y el bloque del Establecimiento de Comercio denominado MERCADITOS S.A con Nit. 890.116.175-9 y Matrícula Mercantil No. 85.722 ubicado en la carrera 43 No. 69E-53 PISO 2 OF. 208 de esta ciudad.

En diligencia del 21 de febrero de 2008 previas las ritualidades del caso se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-7493 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por la suma de \$13.155.000; posteriormente y previos los trámites previstos en la ley, el 25 de febrero de 2008, el Juzgado resolvió aprobar en todas sus partes el remate del citado bien inmueble, el desembargo y levantamiento del secuestro del mismo, entre otros.

A continuación, observa el despacho, que una vez entregados los depósitos judiciales consignados para el cubrimiento del pago del remate al demandante, el expediente fue archivado sin que mediara auto decretando la terminación y archivo del proceso.

Ahora bien, se observa que a la parte demandante se le pago la suma de \$13.155.000, a pesar que la liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 9 de febrero del 2007, era por la suma de \$12.130.067; pero también se observa que la diferencia estaría acorde a la liquidación de costas y agencias en derecho que permitía para los procesos ejecutivos de menor cuantía el acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (a pesar que en el expediente no aparecen liquidadas).

En consecuencia y en aplicación del artículo 447 del CGP (El cual tiene su análogo en el artículo 522 del CPC), se considera cubierta el pago total de la obligación; por lo que el despacho dará por terminado el presente proceso y levantará las medidas cautelares que no fueron parte del remate del proceso; siendo presente el embargo remanente comunicado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad.

En razón a lo brevemente expuesto, se

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Terminar el presente proceso por pago total de la obligación; de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado MERCADITOS S.A con Nit. 890.116.175-9 y Matrícula Mercantil No. 85.722 ubicado en la carrera 43 No. 69E-53 PISO 2 OF. 208 de esta ciudad; poniéndose a disposición del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con la orden de embargo de remanente comunicada mediante oficio No. 1552 del 17 de agosto de 2007.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, archivase el proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7540efe6469239033fd2050117e6d33727f62dda2867060f055fb926269bf6**

Documento generado en 10/10/2023 09:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102020-00393-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	HEYDI MARGARITA CEPEDA SUAREZ
FECHA	10 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 30 de agosto de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El numeral 1° del art. 545 ibidem establece "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." subrayado nuestro.

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento tal como la decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso "la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»,"

*De igual forma en la resolución del conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que "(...) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, (...)." Subrayado nuestro-*

*Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que "Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." Subrayado nuestro*

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que la suspensión deprecada no resulta procedente por cuanto solo es aplicable a procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva y la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, que ahora nos ocupa, no constituye proceso judicial alguno pues está clasificada como una diligencia especial, por consiguiente este despacho no accederá a la suspensión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

RESUELVE

**Cuestión única:** Negar la solicitud de suspensión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía Dra. Nubia Mildreth Marrugo Nuñez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c2d124c78d0afbc5420a647c47a65892b70b6c3e0acde6e3d7b9ef987cdfc**

Documento generado en 10/10/2023 09:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.	2022-00637
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO SERFINANZA SA
Demandado	MIGUEL MERCADO OJEDA
Fecha	Octubre 10 de 2023

SEÑORA JUEZ: a su despacho el proceso de la referencia, con memorial de suspensión del proceso. Sírvase proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso de la referencia por el termino de 6 meses, manifestando que, en caso de incumplimiento del acuerdo de pago realizado entre las partes, se podrá unilateralmente, dar continuidad al proceso, e igualmente solicita que se tenga a la parte demandada notificada por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del código General del proceso.

Nos enseña el artículo 161 del Código General del Proceso, entre otros, que el Juez decretará la suspensión del proceso: Cuando las partes la pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Revisado el escrito de suspensión, tenemos que no reúne los requisitos que exige la norma, pues, fue solicitada únicamente por la parte demandante. Hechos que toma el despacho para negarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

**Cuestión Única:** NEGAR LA SUSPENSION, del proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO SERFINANZA SA, en contra de MIGUEL MERCADO OJEDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d9aef248518191133cfc3f06090b8da29c0e9dd958b5f99b6ee5ad726fe565**

Documento generado en 10/10/2023 09:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00347-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	STELLA LAZARO TORO.
FECHA	10 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 29 de septiembre de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante memorial recibido el día 29 de septiembre de 2023 el doctor Gustavo Adolfo Guevara Andrade, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso como quiera que la demandada se encuentra inmersa dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

El operador de insolvencia acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del auto de Radicado N° 0000558/2023 de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se le dio apertura, el despacho accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

**Cuestión única:** Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora STELLA LAZARO TORO, que cursa en el centro de conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc132963038a81fd1cd56ccd32be47b1874088aca4a84a104b7d6796929e568b**

Documento generado en 10/10/2023 09:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**